



SALA SUPERIOR

R.- 92/2024.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/437/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/122/2023.

ACTORA: C. [REDACTED].

AUTORIDADES DEMANDADAS: VICEFISCAL DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas TJA/SS/REV/437/2024 , relativos al recurso de revisión interpuesto por la Lic. [REDACTED] representante autorizada de la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día ocho de junio del dos mil veintitrés, en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el C. [REDACTED], por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "*La determinación de dar por terminada la relación laboral del actor con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, mediante el oficio FGE/VCEyAPJ/381/2023, de fecha 30 de mayo de 2023.*". Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRCH/122/2023, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada quien dio contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, así mismo ofreció las pruebas y opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento que considero pertinentes.



3.- Seguida que fue la secuela procesal, el quince de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando vistos los autos para dictar sentencia

4.- Con fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la invalidez del acto impugnado con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el efecto de que: *"(...)una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad demandada, en el ámbito de su competencia realice las gestiones ante las autoridades competentes hasta lograr el pago al actor C. [REDACTED], la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, en los términos precisados en la presente resolución."*

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha de siete de febrero del dos mil veinticuatro, la autoridad demandada, a través de su representante autorizada interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el tocas número, **TJA/SS/REV/437/2024**, se turno con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades



del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número TJA/SRCH/122/2023, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 123, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día doce de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso le transcurrió del día trece al diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, como se advierte de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, que obran a foja 34 del toca que se revisa, en tanto que los recursos de revisión fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos que nos ocupa, la representante autorizada de la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO. Me causa agravios los considerandos quinto y sexto, en relación con los puntos resolutivos primero y segundo, de la sentencia por lo siguiente: Causa agravios la sentencia que se recurre, porque en ella el C. Magistrado calificó como fundados y suficientes los conceptos de nulidad e invalidez formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declaró la invalidez del acto impugnado, señalando que éste no se encuentra debidamente fundado y motivación, vulnera en su contra el



derecho de audiencia y las formalidades del procedimiento y el principio de presunción de inocencia.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/381/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, a través del cual se notificó al actor la terminación de la relación de trabajo, porque éste fue emitida por una autoridad competente como lo es la Fiscal General del Estado, por conducto del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, en el que se le notificó que la titular de la Fiscalía General del Estado, había determinado removerlo jurídicamente del cargo que venía desempeñando.

Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional al declarar la invalidez del acto impugnado, en virtud de que a fojas 08 a la 16, de la sentencia que se recurre, señala que el actor refiere en su concepto de nulidad que las autoridades emisoras del acto, Fiscal General del Estado y Vicefiscal de Control, de la Fiscalía General del Estado, omitieron cumplir con los principios de audiencia, seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso, y carecían de competencia para emitir el acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/381/2023, de fecha 30 de mayo de 2023; no obstante el propio Magistrado Regional señala que la autoridad Fiscal General del Estado, sí tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones de remociones y que el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, por Acuerdo del Fiscal General puede tramitar lo relativo a la remoción, señalando dicho Magistrado que ello tiene sustento en el Acuerdo FGE/DGJ/A/001/2022, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, incluso señaló que el mismo fue citado por la autoridad demandada, Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, para sustentar su actuación, mismo que fue también adjuntado al escrito de contestación de demanda, documental público que se le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Ahora bien, existe una incongruencia en dicha sentencia, porque el C. Magistrado Regional señala a en su considerando sexto al momento de analizar respecto de la competencia de la autoridad demandada, que la **Fiscal General del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento, sí cuenta con facultades tanto, para nombrar como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.** Tal como lo dispone el precepto citado que a la letra señala:

"ARTÍCULO 25...

Señalando además que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica, la Fiscal General del Estado, es la titular de la institución, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía, luego entonces, si la propia ley le otorga dicho carácter y el precepto 25 citado, le otorga la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, es



claro que la Fiscal General del Estado, sí contaba con facultades para realizar la remoción del actor, facultad que de acuerdo al artículo 19 del Reglamento Interno, incluso podrá ser delegada, fue que mediante acuerdo FGE/DGJ/A/001/2022, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, citado por la autoridad demandada para sustentar su actuación, cuyo documento le reviste valor pleno, de conformidad con el artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, mismo que fue por la Fiscal General del Estado, emitido por la Fiscal General del Estado, a través del cual se delegaron funciones, facultades y atribuciones genéricas y específicas al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, para que en ausencias, faltas temporales o excusas, suscriba toda la documentación correspondiente a la ejecución o materialización de funciones, facultades y atribuciones señaladas, que por su naturaleza no admitan dilación alguna, así mismo para que atienda, despache y resuelva los asuntos competencias de la referida Titular, es decir en la sentencia que se recurre el propio C. Magistrado Regional señala que tanto la autoridad Fiscal General del Estado, como el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, sí contaban con la correcta competencia para emitir éste tipo de determinaciones, por tanto debió haber entonces declarado la validez del oficio FGE/VCEyAPJ/301/2023, de fecha 30 de mayo de 2023.

No obstante, el C. Magistrado Regional, omitió valorar de manera correcta el contenido de los artículo (SIC) 19, 22 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500; y 19 y 20, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señalan que la Fiscal General del Estado tiene la atribución de imponer las sanciones a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; es decir la propia ley le otorga la facultad de poder hacer efectivas las sanciones que determine imponer.

No obstante que la ley le otorga a dichas autoridades la facultad de emitir dicho acto impugnado, el C. Magistrado Regional omitió valorar correctamente (SIC) preceptos, lo que trascendió directamente en el resultado del fallo, causando agravio a esta parte revisionista, porque dicha omisión originó que declarara incorrectamente como inválido el acto impugnado, originando perjuicio a esta parte demandada porque condena a pagar una indemnización que no corresponde a la parte actora, porque al haber sido emitida la terminación de la relación de trabajo de la parte actora de manera justificada, de acuerdo al precepto 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, no era procedente declarar la invalidez del acto impugnado.

La omisión de valorar que las autoridades demandadas habían emitido el acto de manera fundada y motivada y de acuerdo a las facultades que la propia ley le otorga, causó agravio directo a esta parte demandada porque originó que el acto que la ley califica como facultad, fuera erróneamente declarado inválido.

En virtud de lo anterior, debe entonces declarar fundado el agravio propuesto y como consecuencia de ello, revocar la sentencia sujeta a revisión para efecto de que sea califique de manera legal, como consecuencia su validez.



Es incorrecta la sentencia que se recurre, en virtud de que por una parte la Sala Regional afirma, que las autoridades demandadas sí tienen competencia para emitir el acto impugnado, sustentando dicha determinación en el artículo 25 de la citada Ley Orgánica, señalando que las autoridades demandadas actuaron de manera correcta al remover a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Agentes del Ministerio Público y Peritos, que incumplan con los requisitos de permanencia que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, les señale como requisito para permanecer en el cargo como se justifica en el caso concreto; no obstante, a pesar de que el Magistrado señala que la Fiscal General del Estado, de acuerdo a la ley sí tiene facultades para remover al actor, de manera incongruente señala que esto puede hacerlo, siempre y cuando exista una causa justificada y que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Determinación que es errónea, porque el C. Magistrado Regional aduce que la Fiscal General del Estado, sí puede remover al actor, porque de acuerdo al precepto 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al haber nombrado a la hoy actora como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, tiene también la facultad también para removerlo; no obstante que dicha facultad se encuentra sustentada en la propia ley (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento), dicho Magistrado señala incorrectamente que en su opinión personal, esto debe ser siempre que exista una causa justificada y se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; cuando de la literalidad del precepto citado se desprende claramente que la Fiscal General del Estado, sí tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones y que al haber incumplido la parte actora los requisitos señalados de permanencia, fue que a través del ACUERDO FGE/DGJ/A/001/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, tramitó lo relativo a dicha remoción y con sustento en el artículo 37, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500; por lo que de ésta manera debió haber resuelto el C. Magistrado y con sustento en las facultades contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, calificar como válido el acto impugnado.

Se sostiene que el no haber analizado y valorado que era correcta que la emisión del acto impugnado fue emitido por una autoridad competente de manera fundada y motivada, originó graves consecuencias a esta parte demandada porque señaló como efecto de la invalidez del acto impugnado, el pagar a la parte actora diversos rubros que no le correspondían.

Causa agravios a ésta autoridad la aplicación indebida del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, porque el C. Magistrado sustenta su determinación de invalidez, en dicho precepto que señala que la Fiscal General del Estado, tiene la atribución de imponer sanciones a los servidores públicos de la Fiscalía General por alguna responsabilidad administrativa en que incurran; precepto que no debió ser considerado por el C. Magistrado Regional para sustentar su determinación de invalidez, sino que contrario a ello debió haber sido considerado como fundamento legal para declarar la



validez, lo anterior, en virtud de que la remoción de la actora fue emitida conforme a las facultades que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General, para poder nombrar como para remover al personal de la institución; porque el mismo era suficiente para que dicho Magistrado, hubiese declarado la validez del acto impugnado.

Es fundado el agravio que se plantea, porque del contenido del precepto 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se desprende la facultad de nombrar y remover al personal de la Fiscalía General del Estado; y en ninguna parte del mismo se señala que para remover al personal de la institución, la Fiscal General del Estado, deba realizar previamente algún trámite administrativo o procedimiento alguno.

Circunstancia que no fue contemplada por el resolutor en la sentencia que se recurre, porque de haberlo hecho hubiese arribado a la conclusión de que si el actor fue nombrado por la Fiscal General del Estado, (tal como quedó acreditado con su nombramiento) por tanto, le correspondía legalmente a dicha titular removerlo del cargo, al no haber considerado dicha circunstancia, es claro que el Juzgador viola el principio de estricto derecho e incorrectamente aplica la suplencia de la queja a favor de la parte actora, al determinar sin sustento legal que resultaba indispensable que antes de notificar la remoción a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, debía establecerse por parte de las autoridades que motivo obedecía a una causa justificada, que se tuvo que evidenciar la pérdida de confianza de la que se le acusaba y que una vez concluidas las investigaciones y procedimientos administrativos en los que se encontraba vinculado la resolución quedara firme, previo al cumplimiento de las formalidades del procedimiento, para enseguida proceder a removerlo, señalando dicho Magistrado que ello resultaba indispensable para validar el actuar de las autoridades.

Argumentos del C. Magistrado Regional que son insuficientes para declarar la invalidez del acto impugnado, al no precisar con exactitud que precepto legal o legislación le imponía la obligación a la autoridad Fiscal General del Estado, de que antes de emitir un acto que la propia ley le señala como facultad, debía realizar múltiples procedimientos que sustenten sus actuaciones ante diversas autoridades; en virtud de lo anterior, lo procedente es calificar como fundado el agravio propuesto y en base a ello, revocar la sentencia a efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

SEGUNDO. Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que en ella, el C. Magistrado Regional, no valoró de manera correcta la documental pública consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/381/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, en el que las autoridades demandadas señalaron de manera específica cuáles eran los motivos en los cuales se sustentaba la pérdida de confianza, que eran precisamente la instauración de seis cuadernillos de investigación, un procedimiento administrativo disciplinario y se encontraba vinculado a una averiguación previa.



No obstante, el C. Magistrado no valoró que en dicho oficio se señaló con precisión los motivos que condujeron a dicha pérdida de confianza de la parte actora, omisión que originó que en la citada sentencia señalara de manera incorrecta que no se encontraba justificada la misma, cuando del propio contenido del oficio de terminación de la relación de trabajo, se desprende que de manera exacta se especificaron los mismos, que eran precisamente porque en su contra se habían iniciado seis cuadernillos de investigación, un procedimiento administrativo disciplinario y se encontraba vinculado a una averiguación previa.

La anterior omisión del C. Magistrado, causa agravios porque con ello, infringe el contenido del precepto 4°, fracción 1, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Disciplinarios, que le impone la obligación de ajustar sus determinaciones de manera estricta a las disposiciones del Código de la Materia, por lo que al no aplicar de manera correcta el precepto 92, fracción I, del citado ordenamiento legal, que señala que son medios de prueba los documentos públicos como es el caso el oficio FGE/VCEyAPJ/381/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, originó que no le concediera valor probatorio pleno a dicha documental, de la cual claramente se desprendían la motivación suficiente y razonada por la cual se había arribado a la determinación de dar por terminada la relación de trabajo del actor.

Lo incorrecto de la sentencia se evidencia porque el C. Magistrado Regional, no valoró que de acuerdo al artículo 88 del Código de la Materia, todos los actos administrativos se presumirán legales, es decir, el citado responsable debió de manera presuntiva calificarlo como legal, más aún cuando del contenido del oficio que constituye el acto impugnado, se desprende que éste fue emitido de manera fundada y motivada, es decir por una autoridad competente, aunado al hecho de que en el mismo sí se especificó por qué se justificaba la pérdida de confianza que motivó la terminación de la relación de trabajo, dado que por la naturaleza del cargo que ostentaba la parte actora, debía en todo momento existir la confianza para realizar sus actividades dentro de una institución de procuración de justicia, como lo era la parte actora, confianza que como se refirió en dicho oficio constitutivo del acto impugnado, ya se había perdido, por tanto **con dicha circunstancia puso en duda la lealtad que debe imperar en éste tipo de trabajadores**, pues no debe olvidarse que los nombramientos otorgados a éste tipo de trabajadores son denominados como "nombramientos acto condición", es decir éstos, están condicionados al deber de cumplir con los requisitos que le señale la ley para permanecer en el cargo.

Por tanto, si en el presente caso, el actor incumplió con los requisitos legales que la ley le señaló como obligatorios, quebrantó con ello la posibilidad de continuar perteneciendo a ésta institución de procuración de justicia, fue por ello, que se le perdió la confianza, puesto que como Agente del Ministerio Público, desarrollaba sus actividades de manera directa y en beneficio de la sociedad procurando justicia, por tanto, al habersele iniciado en su contra seis cuadernillos de investigación, fue que puso en duda su lealtad y se le perdió la



confianza para continuar desarrollando sus actividades en ésta institución.

En virtud de haber quedado demostrado que en el presente caso sí quedó debidamente acreditada la pérdida de confianza de la parte actora, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre y en su lugar emitirse otra en la que se declare la validez del acto impugnado, originando como consecuencia que no se conceda pago alguno a su favor, puesto que al ser justificada la terminación de la relación de trabajo, la indemnización constitucional resulta entonces improcedente.

TERCERO. Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado omite señalar qué precepto legal sustenta su argumento de que, en su opinión resultaba indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento; lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal, porque el C. Magistrado no plasmó el fundamento que sustentara y aprobara su dicho de que debe necesariamente el acto administrativo emitido por la Fiscal, ser previamente calificado por una diversa autoridad para así estar en aptitud de poder ordenarlo o ejecutarlo, lo que origina entonces que la determinación de que anticipadamente a la emisión de un acto administrativo la Titular de la institución deba someterlo a una revisión para que se determine si se emite o no, origina que ésta sea a todas luces incorrecta, por tanto debe calificarse como fundado el agravio que se propone y como consecuencia declararse la validez del acto.

Sosteniendo que contrario a ello, C. Magistrado debió haber considerado el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala con claridad cuales son las facultades de la Fiscal General del Estado, que puede realizar de manera directa o por delegación. Por lo que el haber aplicado y valorado el contenido de manera correcta del precepto citado hubiese arribado a la conclusión de que en el presente caso, el acto impugnado era totalmente legal al haber sido establecido en la propia ley, misma que **no está sujeta a prueba** y como consecuencia de dicho análisis, debió haber declarado la validez del acto impugnado, conclusión a la cual debió haber llegado si hubiese considerado que las leyes no están sujetas a voluntad, pues tienen el carácter de ser coercitivas.

Pretender creer lo contrario es sinónimo de que la Fiscal General del Estado, necesite antes de emitir alguno de sus actos que la propia ley le otorgue como facultad para emitir, llevar a cabo un procedimiento administrativo, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las propias facultades que la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, le otorga.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado porque erróneamente señala que la autoridad competente para sancionar las conductas irregulares en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, es la Contraloría Interna, cuando de la literalidad del oficio que contiene la terminación de la relación de trabajo, se desprende que la causa por la cual se arribó a dicha decisión fue

precisamente la existencia de seis cuadernillos de investigación, un procedimiento administrativo disciplinario y se encontraba vinculado a una averiguación previa.

Es incorrecto dicho criterio porque la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, señala cuáles son los requisitos que deben cumplir los Agentes del Ministerio Público, para la permanencia en el cargo y en ninguna parte se señala como obligación de la Fiscal o de alguna de sus Unidades Administrativas, el deber de solicitar la aprobación o autorización para realizar actos que la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, le establecen como facultad, puesto que no debemos olvidar que el nombramiento que ostentaba la parte actora era de los denominados actos condición, es decir, necesariamente debió haber cumplido con los requisitos que la ley le señalaba para continuar perteneciendo a la institución, luego entonces el no hacerlo (incumplido con los requisitos) originó que la autoridad competente Fiscal General del Estado, tuviera por acreditada la pérdida de confianza y como consecuencia determinara de manera legal la terminación de la relación de trabajo de la parte actora.

En virtud de lo anterior queda totalmente desvirtuado el argumento del C. Magistrado en el que señaló que previo a la realización de los actos que la propia ley le señala como facultad u obligación de realizar, deba cumplir con un procedimiento administrativo externo con el cual se le autorice realizar actos que la ley le faculta, por tanto debe revocarse la sentencia a efecto de que se emita una nueva en la que se determine que el acto impugnado fue emitido de manera legal, fundada y motivada.

Con lo anterior queda acreditado que de acuerdo a la Ley, quien tiene que cumplir con los requisitos de permanencia es el miembro que forma parte de una institución de procuración de justicia, porque precisamente su categoría es diversa al ámbito laboral, por tanto es a la parte actora quien de considerar pertenecer al ámbito de procuración de justicia al pretender ostentar y continuar ostentando una categoría de Agente del Ministerio Público, tiene la obligación de acuerdo a la ley de cumplir con los requisitos para su permanencia, creer lo contrario originaría entonces que la Fiscal General del Estado, esté en posibilidades de omitir constatar que el personal de la institución cumpla con los requisitos que la ley les impone para permanecer en las corporaciones de procuración de justicia, lo que generaría un incumplimiento de sus obligaciones de procurar justicia, tal como se lo impone la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, en virtud de lo anterior, debe revocarse la sentencia que se recurre y calificarse como válido el acto impugnado.

Lo anterior porque el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, señala que la titular de la institución podrá fijar o delegar sus facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, de ahí que es totalmente legal el acto impugnado emitido por la Fiscal General del Estado, porque el citado precepto señala que la Titular de la institución, puede



realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, como en el presente caso que fue delegada al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, porque en ninguna parte del precepto citado se desprende la obligatoriedad para la Titular de la Fiscalía General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la propia ley le otorga como facultad para emitirlos deba realizar algún procedimiento administrativo, a fin de que éstos sean válidos y legales, cuando se ha demostrado que quien tenía en todo momento de acuerdo a la ley la obligación de cumplir con los requisitos que para la permanencia debía cumplir era la propia actora.

Es incorrecta la apreciación del Juzgador, de determinar la invalidez del acto impugnado porque la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando son generados con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, es decir cuando los servidores públicos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan.

Del cúmulo de pruebas que obran dentro del expediente en que se actúa, como instrumental de actuaciones se desprende que dicha hipótesis no se configuró en el presente caso, porque precisamente en el acto impugnado se señaló a la parte actora, que implicaba la pérdida de confianza al habersele acreditado que había incumplido con el requisito de permanencia que le exigía la ley que debía cumplir para continuar en el cargo, es decir en ningún momento se le señaló que el acto impugnado era originado como consecuencia de alguna conducta disciplinaria, contrario a ello, se le especificó de manera clara y precisa del porqué se consideraba que se le había perdido la confianza a la parte actora, ello por haberse encontrado en su expediente personal que se le habían iniciado seis cuadernillos de investigación, un procedimiento administrativo disciplinario y se encontraba vinculado a una averiguación previa; por tanto es incorrecto el criterio del Magistrado al señalar que la Contraloría Interna de la institución, es la facultada para desahogar los procedimientos administrativos, porque contrario a ello, se le hizo de su conocimiento que dicho acto fue determinado por haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, al haberse iniciado en su contra seis cuadernillos de investigación, un procedimiento administrativo disciplinario y se encontraba vinculado a una averiguación previa, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que en ella, el C. Magistrado Regional aplicó indebidamente el artículo 137, fracción 11, del Código de la Materia porque al momento de otorgarle valor probatorio al oficio que constituye el acto impugnado, no consideró que del contenido del oficio citado, se estableció de manera clara que la pérdida de confianza atribuida a la parte actora que motivó la terminación de la relación de trabajo, pasando por alto que la terminación de la relación de trabajo no fue originada como consecuencia de la culminación de un procedimiento administrativo disciplinario instruido en su

contra, sino por el contrario fue por habersele perdido la confianza como servidor público al encontrarse en su expediente personal que en su contra se había iniciado un cuadernillo de investigación, un procedimiento administrativo disciplinario y se encontraba vinculado a una averiguación previa.

Circunstancia que no fue valorada por el C. Magistrado Regional, misma que trascendió en el resultado del fallo, por tanto solicito se revoque la sentencia para efecto de que se analice el argumento antes expuesto para así poder determinar en sentencia que la terminación de la relación de trabajo sí se encuentra emitida de manera emitida de manera fundada y motivada.

Es decir, la justificación legal por la cual se determinó la pérdida de confianza fue por haberse encontrado en su expediente personal que en su contra se habían iniciado seis cuadernillos de investigación en el que se encuentra vinculado, un procedimiento administrativo disciplinario y se encontraba vinculado a una averiguación previa, trasgrediendo con ello, los principios que regían el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, porque el nombramiento que ostentaba le fue expedido como acto condición, tal como se señaló al momento de contestar la demanda, sin embargo el C. Magistrado Regional, en ninguna parte de la sentencia analizó dicho argumento, porque de la sentencia que se recurre no se desprende que el resolutor haya analizado lo argumentado por ésta parte demandada, en el que se estableció que el nombramiento expedido era considerado acto condición, porque los requisitos que su permanencia que le señala la ley que regía su actuar, debieron ser cubiertos por la parte actora para permanecer en el cargo, omisión que trascendió en el resultado del fallo, originando que éste fuera emitido de manera con una declaratoria de invalidez.

Lo anterior, con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto señala:

EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY...

Como consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditado que de acuerdo al artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Fiscal General del Estado, tiene la facultad de nombrar y remover al actor Juan Tapia Reyes, del cargo de Agente del Ministerio Público, como aconteció en el presente caso, y que la pérdida de confianza, que fue la causa por la cual se determinó dar por terminada la relación de trabajo quedó debidamente acreditada, debe entonces revocarse la sentencia emitida por el C. Magistrado Regional.

En virtud de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/381/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, en virtud de que tal como se ha acreditado el demandante fue removido de manera legal y directa por la Fiscal General del Estado, conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de



Justicia de la Fiscalía General del Estado, por acuerdo delegatorio FGE/DGJ/A/001/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, porque con dicho acto no se está privando de su derecho al trabajo ya que existen múltiples fuentes en las que se puede optar, porque como se ha acreditado el acto impugnado fue emitido por parte de la Fiscalía General del Estado, conforme a las facultades que la propia ley le otorga; por tanto, quedan totalmente desvirtuados los argumentos torales a través de los cuales el resolutor primario sustentó su sentencia que declaró la invalidez del acto impugnado.

De los argumentos expuestos queda totalmente desvirtuado el argumento de la Sala Regional, al señalar que previo a la emisión de un acto como aconteció en el presente caso, por parte de la Fiscal General del Estado, debe ésta iniciar procedimientos administrativos, porque dicha determinación infringe la autonomía de la institución así como el contenido del artículo 9° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala a la Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen; al señalar dicho precepto: "Artículo 9. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y deberes que competen a la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica.", luego entonces, queda desvirtuado el argumento del C. Magistrado al aducir que la Fiscal General, debe realizar procedimientos administrativos antes de cumplir con alguna de sus facultades, atribuciones o deberes que le señala y le impone la propia ley.

Lo anterior es así porque las facultades de la titular de la Fiscalía General del Estado, no pueden ser restringidas ni suspendidas porque con ello, se violentaría su propia autonomía y se violentarían las leyes que rigen su actuar, contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, mucho menos puede condicionarse a que previo a actuar como un órgano autónomo necesite la aprobación y realización de diversos procedimientos que no están señalados como obligatorios en la propia ley.

En virtud de haber quedado debidamente acreditada que la sentencia que se recurre es incorrecta, debe entonces como consecuencia calificarse fundado el presente recurso y revocarse la sentencia sujeta a revisión para efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que es incorrecto que el juzgador aduzca que las autoridades violentan los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señalando que dichos preceptos contemplan a favor de todo justiciable los derechos humanos, legalidad, seguridad jurídica **y que las autoridades deben ajustar sus actuaciones a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones conferidas por la propia ley;** porque precisamente el acto impugnado fue emitido de conformidad con las facultades que la propia ley otorgó a la Fiscal General del Estado, contenidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por tanto la apreciación del juzgador queda totalmente desvirtuada, puesto que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos

que legalmente puede ser realizados por la Fiscal General del Estado, como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado, como consecuencia de ser justificada la remoción de la parte actora no debe existir alguna por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones, por haberse acreditado que el acto impugnado fue emitido de manera legal por tanto, no debe entonces existir condena alguna bajo ningún concepto.

Lo anterior, por haber quedado debidamente acreditado que de acuerdo a la ley, no existe obligación de iniciar procedimientos administrativos previos a la emisión de los actos que la propia ley le otorga a la Fiscal como facultad y como obligación por estar contemplados en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, y su Reglamento, en virtud de lo anterior, y al haber aplicado de manera incorrecta la suplencia de la queja, a pesar de no haber acreditado sus pretensiones, como consecuencia de ello, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre para el efecto de que se emita una nueva en la que se declaren improcedentes los pagos concedidos a favor de la parte actora.

Porque al haberse emitido el acto impugnado de manera legal, no es jurídicamente procedente que se señale una invalidez, menos aún que se condene al pago de una indemnización constitucional y demás prestaciones señaladas en la sentencia que se recurre, por tanto resulta improcedente que en la sentencia se haya determinado el pago de indemnización constitucional y demás prestaciones a favor de la actora.

Con lo anterior, queda debidamente acreditado que los lineamientos propuestos por el C. Magistrado en su sentencia, no son suficientes para decretar una invalidez, puesto que han quedado totalmente desvirtuados los argumentos que la sustentan; al haberse demostrado que el responsable incumplió con dicho principio y con los requisitos que toda sentencia contener estipulados en el artículo 136 del Código de la Materia, que señala como obligación del responsable el emitir sus sentencia de manera congruente con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, requisito que incumplió el C. Magistrado originando que erróneamente decretara la invalidez del acto, cuando ha quedado debidamente acreditado que el mismo fue legal, como se puede advertir, la sentencia que se recurre incumple con los requisitos legales que toda sentencia debe contener, como lo es el concepto **Fundamentación**, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por **Motivación**, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, y al haberse demostrado que ésta no fue emitida de manera correcta, la **Garantía de Legalidad** constituye la



obligación que tiene la autoridad de **Fundar y Motivar** para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentos, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la **Garantía de Legalidad** tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es incorrecta y resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable han quedado debidamente desvirtuadas las consideraciones por las cuales el Magistrado declaró la invalidez del acto; como consecuencia debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.

En razón de que en la resolución de mérito, no se observaron debidamente dispositivos aplicables al caso concreto, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor siguiente: **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** EL principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

Se sostiene que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó el artículo 137 del Código de la Materia que señala, cuáles son los requisitos que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentra el de exponer los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y plasmar de manera correcta los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se acredite, que como se ha referido no realizó el C. Magistrado Regional.

En virtud de haberse acreditado que el acto impugnado, fue emitido de manera correcta debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión, declarar válido dicho acto impugnado y determinar que no proceden pago alguno bajo ningún rubro, lo anterior en virtud de que el pago de indemnización constitucional, únicamente procede como un resarcimiento y en el caso en concreto, nos encontramos frente a un acto que debe ser calificado como válido, por tanto debe revocarse la determinación emitida por la Sala Regional, en la que se decretó procedente el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones.

CONCLUSIÓN: Los anteriores argumentos son fundadas y suficientes para desvirtuar las consideraciones establecidas por el C. Magistrado Regional, en las que calificó como fundado el concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora; y como consecuencia de ello, revocar la sentencia recurrida para efecto de que la sala regional emita una nueva sentencia en la que se reconozca la validez del acto impugnado, debiendo considerar como fundados los agravios propuestos por estas autoridades demandadas en el presente recurso de revisión



hecho valer contra la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro.

IV.- Los motivos de inconformidad que hace valer la representante autorizada de las autoridades demandada, a juicio de esta Sala Revisora son infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación con el **agravio primero** en el que la parte recurrente señala que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, debió declarar la validez del oficio impugnado número FGE/VCEyAPJ/381/2023, de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, atendiendo que la remoción de la parte actora fue emitida conforme a las facultades que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General del Estado, para nombrar, como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, y no se desprende del referido precepto que para remover al personal de la institución deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Tal aseveración es infundado, en virtud de que, si bien es cierto, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que *“Los vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución.”*, sin embargo, el C. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, ostentaba la categoría de **Agente Auxiliar del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, 111 y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dicha categoría pertenece al Servicio Civil de Carrera, y los servidores públicos comprendidos en ese segmento, únicamente pueden ser separados, destituidos o cesados del servicio, previo procedimiento, tal establece en los siguientes ordenamientos:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO NÚMERO 500.

ARTÍCULO 16. Agentes del Ministerio Público

Son Agentes del Ministerio Público del Fuero Común los siguientes servidores públicos:

- I. El Fiscal General del Estado;
- II. Los Vice Fiscales;
- III. El Visitador General;
- IV. Los Fiscales Regionales y Especializados;
- V. Los Directores Generales;
- VI. Los servidores públicos que el Fiscal General designe, y**
- VII. En general los titulares de área, dependencia o unidad de la



Fiscalía General, que tenga encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 111. Quedan comprendidos dentro del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General, los **Agentes del Ministerio Público**, Coordinadores de Grupo, Peritos, Agentes de la Policía Investigadora y Ministerial, Asesores Jurídicos, Orientadores y Facilitadores. El personal administrativo podrá pertenecer a éste cuando cumpla con los requisitos y con el procedimiento establecido en el Reglamento.

ARTÍCULO 137. Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes:

- I. Renuncia voluntaria al puesto o al servicio;
- II. Invalidez o jubilación, de conformidad con los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;
- III. Suspensión en el servicio, decretado por autoridad competente;
- IV. **Destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable;**
- V. Comisión de algún delito o falta administrativa, comprobable mediante sentencia o resolución firme;
- VI. Realizar cualquier acto contrario a los valores y a la naturaleza de sus funciones; y
- VII. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables.

Énfasis añadido.

Bajo ese contexto, este Órgano Revisor comparte el criterio del Magistrado de la Sala A quo cuando refiere que las autoridades demandadas no agotaron el procedimiento de remoción ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, sino que de las documentales ofrecidas por las demandadas solo consta la emisión del oficio FGE/VCEyAPJ/381/2023, de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, relativo a la terminación de la relación jurídico administrativa entre la parte actora y la Fiscalía General del Estado, lo cual evidencia que no se inició ningún procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por autoridad competente, que hubiera sido notificado a fin de que pudiera comparecer a ofrecer pruebas y alegar en su defensa, por lo que consideró que con la emisión del oficio de referencia, se contravino en perjuicio del C. [REDACTED], lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, se considera infundado el argumento contenido en el **primer agravio** en el que refiere que del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, no se desprende que para remover al personal de la Fiscalía General del Estado, tenga que realizarse previamente algún trámite o procedimiento.



Lo anterior es así, en virtud de que contrario a lo expuesto por la recurrente, el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, antes transcrito, contempla las formas de separación del cargo de los miembros del Servicio Civil de Carrera, destacándose que la fracción IV establece el supuesto siguiente: “*Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes: Destitución, inhabilitación o cese, decretados **conforme al procedimiento aplicable***”.

Como se observa, en el artículo antes citado se condiciona a que la destitución, inhabilitación o cese, provenga de un procedimiento, por otra parte, en el caso de referirse a los casos en que exista alguna falta administrativa, esta se encuentra contemplada en la fracción V, y para la cual también debe mediar un procedimiento, ya que el artículo refiere que la falta administrativa debe ser comprobable mediante sentencia o resolución firme, en consecuencia, previo a la sentencia o resolución forzosamente debe existir un procedimiento.

Luego entonces, esta Plenaria determina que en el presente asunto, la autoridad demandada previo a ordenar la destitución de la parte actora, resultaba necesario que se iniciara un procedimiento seguido en forma de juicio, por medio del cual se tutelara el derecho de audiencia y debida defensa a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en relación al **segundo agravio** en el que refiere que la Sala Regional no valoró el oficio impugnado de cuyo contenido se depende que fue emitido de manera fundada y motivada, es decir, por autoridad competente, así también, el mismo se especificó el por qué se justificaba la pérdida de confianza que motivó la terminación de la relación laboral del actor.

Esta Sala Superior determina que es inoperante, en virtud de que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, estableció que la demandada no había demostrado la legalidad del acto impugnado, porque para considerar que existe una causa justificada para determinar la baja de la parte actora, debe mediar el derecho de audiencia y debido proceso, y en el caso concreto las demandadas emitieron el oficio número FGE/VCEyAPJ/381/2023, de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, sin substanciar un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que, no era posible que se determinara que el acto se encontraba válidamente emitido, en virtud de que lo que se acreditó en el juicio fue la ilegalidad del acto impugnado.



En relación al **tercer agravio**, expuesto por la autorizada de la demandada que indica que el Magistrado omite señalar qué precepto legal sustenta su argumento de que es indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento.

Dicho señalamiento a juicio de esta Sala Superior es infundado, en razón de que contrario a lo expuesto por la revisionista, el Magistrado de la Sala A quo señaló que al no existir constancia del inicio de investigación o procedimiento administrativo disciplinario, con la emisión del acto impugnado las demandas vulneraron el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Lo anterior es así, toda vez que como se ha mencionado en líneas anteriores, es evidente que el oficio impugnado número FGE/VCEyAPJ/381/2023, de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, no se cumple con las reglas esenciales del procedimiento, y los motivos expuestos en el mismo no justifican la determinación de separar del cargo a la parte actora del juicio, dado que la simple referencia en el sentido de que **el Órgano Interno de Control, se iniciaron seis cuadernillos de investigación y un procedimiento administrativo disciplinario**, no es suficiente para acreditar que el actor carece de aptitud legal requerida para ejercer la función que desempeñaba como Agente Auxiliar del Ministerio Público, o que dicha circunstancia afecte su desempeño en el cargo, que es precisamente lo que debió dilucidarse mediante un procedimiento administrativo, dado que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, no se encuentran excluidos de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Sirve de sustento al presente criterio, la tesis aislada identificada con el registro digital número 197954, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, página 651.²

¹ CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)

² AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OÍDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL.





En esas circunstancias, esta Sala Superior comparte el criterio por la Sala Regional de origen, al considerar que la separación de la parte actora del juicio del cargo que desempeñaba es injustificada porque no se cumple con las formalidades legales correspondientes, en consecuencia, se determina que los motivos de inconformidad expuestos por la autorizada de la autoridad demandada son infundados e inoperantes, y por tanto, se confirma la sentencia combatida de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro.

En las narradas consideraciones, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/122/2023.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperante** los agravios invocados por la autorizada de la autoridad demandada, en el toca número **TJA/SS/REV/437/2024**;

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente **TJA/SRCH/122/2023**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, en atenciones a las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe.-----

MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

M. en D. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/437/2024.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/122/2023.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRCH/122/2023, referente al Toca número TJA/SS/REV/437/2024, promovido por la representante autorizada de la autoridad demandada.

